



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La prescripción de la acción penal y los límites en el cómputo del plazo

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORAS:

Ramirez Herrera, Karin Raquel (ORCID:0000-0001-5194-5766)
Montenegro Herrera, Beatriz (ORCID:0000-0001-8290-2531)

ASESOR:

Dr. Paredes Díaz, Eliseo (ORCID:0000-0003-1720-7035)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL, SISTEMA DE
PENAS, CAUSAS Y FORMAS DEL FENÓMENO CRIMINAL

PIURA – PERÚ

2022

Dedicatoria

Dedicamos la tesis a nuestros familiares que gracias a ellos han permitido cumplir con nuestro anhelo de ser abogadas.

Agradecimiento

Agradecer a nuestros docentes por la noble labor de habernos guiado en el desarrollo de nuestra investigación.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación:.....	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	13
3.3. Escenario de estudio.....	13
3.4. Participantes.....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.6. Procedimientos.....	14
3.7. Rigor científico.....	15
3.8. Método de análisis de la Información.....	16
3.9. Aspectos éticos.....	16
IV. RESULTADOS.....	17
V. DISCUSIÓN.....	21
VI. CONCLUSIONES.....	23
VII. RECOMENDACIONES.....	24
REFERENCIAS	25

Índice de tablas

Tabla 1. Entrevista de expertos	17
Tabla 2. Entrevista de expertos.....	18
Tabla 3. Jurisprudencia.....	19
Tabla 4. Jurisprudencia.....	20
Tabla 5. Matriz de Categorización.....	29

Resumen

El objetivo de la investigación, fue analizar los criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2010- 2021; constituyendo una investigación básica, de diseño de estudios de casos, habiéndose utilizado como instrumentos la guía de entrevista y guía de análisis, la muestra fue 7 sentencias y 1 acuerdo plenario; entrevistándose a 3 expertos (Juez, Fiscal y abogado defensor). Obteniéndose como resultado que los criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2010- 2021, se han desarrollado dos posturas: la primera de la existencia de un sólo plazo (plazo extraordinario) y la segunda de la existencia de dos plazos (plazo de la suspensión y plazo de la prescripción). En ese sentido se concluye que, el primero genera la existencia de dos plazos: el que sustancia la prescripción y el que determina la suspensión. El segundo sólo permite sumar un solo plazo según la doctrina jurisprudencial vinculante, contados desde que se formaliza la investigación preparatoria, en un máximo del tiempo inicial de la pena, más la mitad de esta.

Palabras clave: Prescripción, plazo y suspensión.

Abstract

The objective of the research was to analyze the criteria developed by the Peruvian jurisprudence, for the computation of the term of the prescription of the criminal action, formalized the preparatory investigation, 2010-2021; constituting a basic investigation, of design of case studies, having used as instruments the interview guide and analysis guide, the sample was 7 sentences and 1 plenary agreement; interviewing 3 experts (Judge, Prosecutor and defense attorney). Obtaining as a result that the criteria developed by the Peruvian jurisprudence, for the computation of the term of the prescription of the criminal action, formalized the preparatory investigation, 2010-2021, two positions have been developed: the first of the existence of a single term (extraordinary period) and the second of the existence of two periods (suspension period and prescription period). In this sense, it is concluded that the first generates the existence of two terms: the one that substantiates the prescription and the one that determines the suspension. The second only allows adding a single term according to the binding jurisprudential doctrine, counted from the formalization of the preparatory investigation, in a maximum of the initial time of the sentence, plus half of it.

Keywords: Prescription, term and suspension.

I. INTRODUCCIÓN

El articulado número 339.1 de la norma procesal penal, sostiene García (2018) que la formalización de la investigación a cargo del representante del ministerio público suspende la prescripción de la acción de tipo penal, hecho que generó incertidumbres referidas a si se debía interpretar la palabra suspensión en forma literal o si la suspensión debía entenderse como interrupción, promoviéndose el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116, desarrollando lo mencionado en el artículo referido al iniciar el presente acápite, que debía ser interpretado como suspensión y que el tiempo transcurrido de forma previa, se suspende pero no se pierde, pues con posterioridad será sumado al darse su reanudación; sin embargo, el tiempo desarrollado en la vigencia de la suspensión no será computado cuando se trate de prescripción extraordinaria y, debido a que no se ha determinado un plazo para la suspensión, en atención al Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116

En ese contexto, las Casaciones N° 332 – 2015 y 442 – 2015—SANTA, ratificó que la formalización de la investigación por parte del ministerio público, no interrumpe el plazo de prescripción, solo lo suspende, ello teniendo en cuenta el máximo de la pena más la mitad como lo refiere el Acuerdo Plenario N° 01-2010, 03-2012 y la Casación del año 2015, número 332, sin embargo, al realizar el computo del plazo de prescripción, según Roy Freyre (2018) se ha generado dos líneas jurisprudenciales contrarias: a.- La primera aplicando la interrupción del plazo (Casación N° 332-2015 y 442-2015- El Santa), en el sentido, que una vez formalizada la investigación nace un plazo nuevo, el cual es un plazo ordinario más la mitad, vencido éste opera la extinción de la acción de tipo penal por prescripción; b.- La segunda aplica la suspensión del plazo, de tal manera que para que opere la prescripción implica una doble sumatoria del plazo prescriptorio, el primero referente a la pena máxima más la mitad y luego otro plazo que es el reinicio del plazo faltante, contándose el tiempo que transcurrió antes de la suspensión. (Casaciones 779-2016/ Cusco y 895-2016/ La Libertad).

Tal suceso se ha generado, por el desconocimiento de los jueces supremos, que la primera línea jurisprudencial emerge de un precedente vinculante, mientras que la segunda no tiene esa calidad, generando un mal precedente que afecta la predictibilidad de las decisiones judiciales (Peña, 2013), al desconocer el valor jurídico de la jurisprudencia influenciada por la doctrina de carácter vinculante de conformidad con el artículo 433 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

La consecuencia que está generando, la situación antes descrita, es la falta de uniformidad en la aplicación del derecho, generando incertidumbre y pronunciamiento contradictorios a nivel nacional, dado que la Corte Suprema, está omitiendo tener en cuenta, que el fin del recurso extraordinario de casación es uniformizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, no obstante, emite decisiones contradictorias sobre el mismo tema.

De continuar con ésta realidad se generaría excesos en las decisiones judiciales sobre el cómputo del plazo; igualmente inseguridad jurídica en el ordenamiento jurídico penal, dado que los usuarios y el pueblo serán testigos de decisiones contrarias sobre un mismo tema; y por último la elevación de la carga procesal, por los recursos de impugnación promovido por las partes, al amparo de la línea jurisprudencial de su conveniencia.

En ese sentido, consideramos que a través de la tesis, se identificará los fundamentos de cada línea jurisprudencial, a efectos de verificar cuál de ellas contiene una mejor carga argumentativa, respetando el Principio de Legalidad, de la ley más favorable al reo, el respeto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial y el carácter razonable de cada una de ellas, permitiendo una justicia penal predecible.

Explicada la realidad problemática, tenemos como problema general ¿De qué manera la jurisprudencia peruana, desarrolla criterios para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2010- 2021? Igualmente, entre los problemas específicos tenemos: 1.- ¿Cuál es

el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción? 2.- ¿Cuál es el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal? 3.- ¿Cuáles son las líneas jurisprudenciales relativas a la prescripción de la acción penal, desarrollados por la Corte Suprema?

La justificación en el aspecto de la conveniencia, servirá de consulta académica y práctica para operadores del derecho, respecto de conocer las líneas jurisprudenciales abocadas a la prescripción de la acción de tipo penal, con la finalidad de conocer y analizar los fundamentos de cada postura. La Relevancia Social de la investigación se concretiza en el resultado de la tesis, dado que, permitirá conocer las incongruencias jurisprudenciales en el tema materia de estudio. El valor teórico de la tesis se sustancia en generar aportes dogmáticos, doctrinales y jurisprudenciales de la figura de la prescripción de la acción de tipo penal en la norma procesal correspondiente y el cómputo de plazos; categorías que permitirán ubicar la problemática existente.

La implicancia práctica, se concentra en solucionar un problema actual en el ámbito procesal penal, respecto del límite del plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal, analizando los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema, proponiendo una postura predecible y con el respeto de las garantías del imputado y la víctima; y la utilidad metodológica, se configura en el desarrollo y aplicación de dos instrumentos metodológicos: la Guía de Análisis de Fuente Documental y Guía de Entrevista, instrumentos que permitirán recoger la información, para de ser el caso ampliar, futuras investigaciones sobre el tema.

Los objetivos de investigación tenemos como general: Analizar los criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2010-2021. Igualmente, entre los objetivos específicos tenemos: 1.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción. 2.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el

supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal. 3.- Describir las líneas jurisprudenciales relativas a la prescripción de la acción penal, desarrollados por la Corte Suprema.

En relación a las hipótesis, al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo, no se va a desarrollar, no obstante, en el transcurso de la investigación se formularán oportunamente.

II. MARCO TEÓRICO

En este rubro tenemos los trabajos previos sobre el tema investigado, con la finalidad de obtener información sobre anteriores investigaciones relacionadas con el tema elegido, dar un diagnóstico de logro en la elaboración de recomendaciones mediante la recopilación de trabajos previos y/o revistas jurídicas.

Al respecto tenemos a Bautista (2016), en la investigación descriptiva, explicativa, efectuada en la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante su encuesta a magistrados y análisis de expedientes judiciales, concluye que el desarrollo que realizan la jurisprudencia y doctrina del articulado número 339, en su numeral 1 del Código Procesal Penal, manifiesta que el plazo para que se de la prescripción de la acción de tipo penal, se dobla cuando se realiza la formalización de la investigación en su etapa primigenia a cargo del representante del ministerio público; sin embargo, manifiesta que ello genera una vulneración al derecho a un plazo razonable de desarrollo del proceso penal.

Por su parte Aguilar (2019), utilizando el método analítico y exegético, afirma que el pese a la falta de delimitación del legislador, se ha determinado que la suspensión de la prescripción establecida en el articulado trescientos treinta y nueve, numeral primero de la norma penal aplicable; el Aquo ha determinado el plazo mediante la aplicación de la integración in malam partem que se entiende de mejor manera con el apartado ochenta y tres del código penal; prescribiendo la interrupción del plazo prescriptorio cuando concurra la figura del artículo que le sigue; así mismo, es importante mencionar el Acuerdo Plenario N° 03-2012 que establece el plazo de la suspensión de tipo es sui generis; que resulta ser el plazo de prescripción en un sentido extraordinario; sin embargo, este genera un

menoscabo al derecho fundamental de la persona a ser juzgada en un tiempo razonable.

Por otro parte Ramírez (2020), al estudiar 13 requerimientos fiscales de acusación directa, 07 resoluciones judiciales, mediante el método hermenéutico, con los instrumentos de Guías de observación y hoja de registro de datos y Fichas bibliográficas, concluye que, al momento de que se realiza la acusación, este suspende la prescripción de la acción penal; los juzgadores de las sedes penales están prohibidos de aplicar la regla análoga de *malam partem* cuando se pretende entender que la formalización es lo mismo que la acusación directa, en ese sentido se invoca el articulado 339 de la norma procesal penal, lo que evidencia la persistencia del conflicto en cuestionar si la prescripción es una causal de interrupción, suspensión o *sui generis*.

Valencia (2018), en la investigación descriptiva, documental, mediante el método exegético, dogmático y diseño documental, al estudiar la jurisprudencia nacional, concluye que como criterio para el cómputo del plazo, se equipara a la prescripción en su tipo base más la mitad del tiempo de esta; entonces, el tiempo se reanuda la suspensión de este plazo pero con el otro tiempo adicionado, entendiéndose un doble plazo, siendo ello una vulneración a los derechos del imputado, prefiriéndose atribuir y aplicar las reglas de la interrupción.

Beingolea (2020) en la investigación de enfoque cualitativo, dogmático, concluye que ante los problemas suscitados sobre el tiempo del cómputo de la prescripción de la acción penal, debería eliminarse del todo la interrupción sobre la prescripción de la acción penal se ha desarrollado en el código procesal penal, pretendiéndose prever consecuencias desastrosas; como la de que se culmine un proceso sin importar el tiempo que le lleve a este resolverse por intermedio de un Juzgador; por lo mencionado es no se realizarían procesos penales motivados por fines personales de uno de los comparecientes, en ese sentido no se encuentra razón al retiro de la prescripción extraordinaria del ordenamiento

jurídico, propuesta que se relaciona con el tema a tratar, por el hecho que actualmente coexisten la suspensión e interrupción de la acción penal.

En atención a las teorías, que se relacionan con el tema se tiene la Teoría sustantivista, que manifiesta el hecho de la figura prescriptiva estudiada, es parte del derecho material penal, porque tiene una incidencia directa sobre la pena como elemento del derecho penal al presuponer la extinción de esta última y vulnerando sus fines. (Martínez 2011). En ese sentido Pedreira (2004), indica que la figura de la prescripción no apoya los fines de la pena, ya que esta de la base del derecho material penal y atenta contra la esencia del proceso penal. Vera (1960) desarrolla que la figura de prescripción deviene como una institución en representación del derecho material y, en ese sentido, lo que vence en el tiempo resulta ser la pretensión que se sustancia en la pena solicitada por el representante del ministerio público y por ende, la capacidad punitiva del Estado. Esto es reforzado por Maier (2002) al manifestar que esta figura es un justificante para excluir el acto punible por la comisión de un ilícito penal, esto como claro ejemplo al dictarse una sentencia absolutoria, pues no se puede proseguir con la persecución penal.

Por su parte la teoría procesalista, sin dejar de lado la prerrogativa de la punibilidad; manifiesta que la figura de estudio sobre la acción penal; afecta al ejercicio del ius puniendi por parte del representante del ministerio público y posterior a ello, las acciones del Juzgado; así mismo, debe entenderse que no hace desaparecer la comisión del delito, solo la pena que debería haber sido impuesta. El maestro Zaffaroni apoya la condición procesal de esta institución, siendo que la diferencia de lo estudiado con la pena, es la característica material; ya que, al ser deducida y concedida, se estaría imposibilitando el proceso penal y como tal se tornaría imposible fijar una pena privativa de libertad efectiva o reglas de conducta al ser una condena suspendida como decisión del A quo.

San Martín (2015, p. 299) indica que esta figura tiene su base de acción sobre la actividad probatoria requerida para acreditar el hecho punible, sin embargo, esta

tiene dos aristas; la *procesal* que se manifiesta en la norma y su base jurídica, ya que esta se dio como un obstáculo procesal y, por otra parte, es importante mencionar que nace del derecho material como su segunda arista.

Villa Stein, (2014, p. 614), manifiesta que la figura materia de estudio que tiene su justificante en el hecho de que no desarrolle una persecución penal eterna sin base probatoria.

La teoría de integración o mixta, mantenidas dentro del vínculo claro que existe entre el ilícito penal, el proceso penal y la pena, las instituciones que se ocupan, se han visto vulneradas, de las actividades delictivas, sirven de base para la construcción de las bases teóricas que se citan brevemente más arriba, ya que ambas confirman su punto de intersección. Todo ello concuerda en la condición que figura procesal presupone un obstáculo para el desarrollo del proceso y los fines de la pena (Welzel, 1976). En este sentido García (2012) derivada como argumento material, la falta de necesidad de la pena; y como argumento procesal, la dificultad de la prueba por el paso del tiempo. Martínez (2011) hace hincapié en que se enfoca en la naturaleza material, pero de las características de esta en el proceso; se entiende que su naturaleza es de tipo mixta. Mir Puig (2013), indica que la figura de estudio, al eliminar tanto la pena como la acción de persecución, su naturaleza es como la última que se ha referido.

Es importante mencionar que la prescripción de la acción de índole, se regula en el cuerpo normativo penal peruano, que tiene como fin la extinción de la acción referido líneas arriba; así mismo, su naturaleza no es solo sustantiva; ya que resulta ser un obstáculo procesal, pues también puede ser invocada como una excepción y por lo tanto desarrollada en un ámbito estrictamente procesal. Nuestra doctrina se remite a la teoría mixta con una clara influencia del texto constitucional de la nación; ya que dicha figura actúa como una limitante a las atribuciones del Estado con respecto a la facultad punitiva haciendo referencia al principio pro homine y, así mismo, encuentra su razonamiento dentro al plazo razonable para determinar un proceso penal, tal cual lo ha referido el Máximo Intérprete del texto constitucional y adjudicarle la condición de seguridad judicial

en los casos de Máximo Cáceda del proceso por Hábeas Corpus N° 1805, entre otros, habiéndose incluso resuelto que esta figura es un medio de defensa del sujeto frente a los poderes del Estado. (STC N.° 218-2009-PHC/TC LIMA, caso Roberto Contreras; fundamento 14.)

Las teorías sobre la figura materia de estudio, se han relacionado a cuál es el fundamento para aplicarla, dado que como un limitante al ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, en ese contexto tenemos:

- Razones Materiales: Indica la falta una necesidad carente frente a la pena. En ese sentido Mir Puig (2001), indica que la base de prescripción se encuentra en la falta de aplicación de promover la pena teniendo en cuenta el plazo de tiempo que ha transcurrido desde el ilícito penal (fundamento de tipo material); por otro lado también se debe hacer mención sobre la falta de elementos de prueba teniendo en cuenta el tiempo transcurrido; así mismo, se toma en cuenta si el imputado ha vuelto a desarrollar alguna actividad delictiva, siendo que así se podría determinar el hecho que la persona ya se habría resocializado, motivo por el cual, se debe aceptar esta figura materia de estudio (Roxin, 1997)
- Razones Procesales: Sostiene que falta de prueba, consistente en la imposibilidad de haberse conseguido pese al transcurso del tiempo, siendo esto un elemento fundamental para justificar la pretensión punitiva.

Sin embargo, en la actualidad, dado los pronunciamientos contrarios de la Corte Suprema sobre el tema de la determinación del tiempo necesario para concebir la prescripción de la acción de tipo penal, ha manifestado una necesidad referida a establecer la suspensión o en su defecto la interrupción del plazo mencionado, en este sentido, sería el meollo de la realidad actual en el tema del cómputo del plazo. Al respecto Peña (2013) sostiene al interrumpirse la *prescripción*, se estaría materializando una anomalía dentro del tiempo establecido y prudente para iniciar la determinación del plazo y, que se encuentra sujeto a condiciones nada comunes. Respecto al cómputo de los plazos de la índole mencionada,

estas pueden adquirir la condición de interrupción por una serie de acciones que depende necesariamente del representante del ministerio público o de quien convenga. En atención a esto ciertas actuaciones generan la interrupción y, por lo tal, se reinicia el computo. García (2018), señala que, en el caso del plazo de tipo extraordinario, no resulta afectado por las acciones que fomenten la interrupción en la prescripción ordinaria; pues, la figura de mención, solo concurre a efectos de lo mencionado por el anterior autor o, habiendo el imputado cometido un nuevo delito de tipo doloso; así mismo, indica que el plazo para esta figura y su efectividad corre a partir del tiempo de la pena del delito cometido de forma primigenia, más la mitad de este. Desde la concepción de Roy Freyre (2018) señaló que la figura de estudio “es una subdivisión de la prescripción en una causa penal, cuya principal consecuencia es la prolongación del tiempo hasta su extinción, al introducir una ley que inicia una nueva prescripción (descarta el tiempo transcurrido), cuyo efecto secundario es el la caducidad o cancelación del tiempo ya transcurrido, a menos que se utilice este período para calcular el tiempo para concurrir la figura de tipo extraordinaria.

La suspensión de la prescripción, se caracteriza por surgir a causa de la necesidad de atender un suceso en un proceso ajeno a este, siendo que de ello se entiende la continuación o reinicio de dicho plazo; motivo por el cual, el proceso penal volverá a seguir una vez resulta la causa de mención; también puede darse por causa de cumplir con la falta de algún requisito de procedibilidad en el proceso y, solo hasta que subsane ello, se podrá volver a reanudar el tiempo de prescripción. La suspensión también puede darse a razón de un antejuicio político y desafuero parlamentario; siendo que, en estos casos, necesariamente se requiere el pronunciamiento del Parlamento para proseguir con la causa penal contra altos funcionarios del Estado que hubieran cometido algún ilícito penal. Rojas (2016) indica que se debe suspender el plazo de prescripción hasta que se resuelva la nueva controversia surgida en otro proceso extra penal.

Sin embargo, al margen de la suspensión e interrupción de la prescripción, como figuras tradicionales, con la dación de la norma procesal penal peruana de 2004,

con la que se ha agregado la necesidad de una disposición que dicte la formalización de la investigación preparatoria, se ha determinado que la causal para la suspensión de tipo *ius generis*, se da con la emisión de este documento fiscal, que dispone dos situaciones:

- El representante del ministerio público ya no podrá dar fin al proceso por acuerdo o disenso entre él y el investigado.
- Se da una suspensión de plazo respecto a la prescripción de la acción de tipo penal.

Pero, se debe mencionar que la norma, no indica en qué momento se vuelve a continuar el plazo de reanudación; motivo por el cual, mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2010, se manifestó que esto era materia de suspensión, más no de interrupción. Pero García (2018), indica que resulta ilógico manifestar el hecho que con la conclusión el proceso penal al determinarse mediante el sobreseimiento o sentencia, se reactiva el tiempo ya transcurrido; pero desarrollando a manera más detallada la prescripción ordinaria, el Acuerdo Plenario N° 03-2012, indica que, para la reanudación, el tiempo de suspensión, no puede ser mayor al tiempo previsto de la pena más su mitad.

En ese sentido los Acuerdo Plenarios de mención han desarrollado una concepción de tipo *sui generis* sobre la figura estudiada; pero ello no puede subsanar las deficiencias o dudas sobre la materia de estudio, ya que ha manifestado las siguientes interpretaciones:

- El plazo de prescripción se rige al plazo de tipo extraordinario procesal, pues al realizarse las atribuciones del representante del ministerio público según lo dicta el código, nos encontraríamos ante una figura de plazo extraordinario. Sin embargo, de ser el caso y, darse la formalización de la acusación, sería una suspensión según lo dictan los acuerdos plenarios precitados, dando nacimiento al último plazo de tipo extraordinario con arraigo procesal ya mencionado, que nace al momento de darse la suspensión procesal, generando una duplicidad del plazo prescriptorio ordinario.

- La siguiente postura, indica que la suspensión se da al formalizarse la investigación desde su etapa preparatoria; misma que se computa al día siguiente de este acto procesal hasta que el mismo representante del ministerio público, decida dar por concluida su investigación, tras lo que estaría reanudando el plazo de prescripción desde su estadio de suspensión.
- La última acepción, manifiesta que la formalización, no genera una interrupción, si no, suspende el plazo de mención sobre la acción penal, por lo que debe iniciarse un nuevo cómputo, la pena máxima más la mitad, *contrarium sensu*, al sí interrumpir el plazo, se computará la pena máxima más la mitad desde dicho acto procesal.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Tipo de investigación: Es básica, porque en la investigación analizarán teorías abocadas a los límites de la causa penal y los límites del cómputo de los plazos para la prescripción. Es por ello que Marroquín (2012) indica que la investigación básica coadyuva a la ampliación del conocimiento científico, la creación de nuevas teorías o la modificación de las existentes.

Diseño de investigación: Estudio de casos, dado que se analizará las casaciones resueltas por la corte suprema sobre la prescripción de la acción penal y como se está resolviendo en la jurisprudencia peruana.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

Las categorías resultan ser las concepciones de las bases de estudio que guardan relación entre sí; se debe implementar teorías y posiciones (Gómez, 2006).

Las categorías de estudio son:

a).- Prescripción **de la acción penal**; y las sub categorías son: Teorías sobre la prescripción de la acción penal; la suspensión de la prescripción de la acción penal y la interrupción de la prescripción de la acción penal.

b). - Cómputo **del plazo**; tenemos como sub categorías: La suspensión sui generis de la prescripción de la acción penal y Computo del plazo de la prescripción.

3.3. Escenario de estudio.

Nacional, dado que, serán analizadas las casaciones sobre la prescripción de la acción penal, que fueron resueltas por la corte suprema a nivel nacional.

3.4. Participantes.

El trabajo de investigación contó con la participación de 3 expertos en el tema: 1 Juez, 1 fiscal y 1 abogado, de gran trayectoria y experiencia. Así como también 10 jurisprudencias (casaciones y acuerdos plenarios).

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas aplicadas fueron.

La recopilación de manuscritos se dio a base de fuentes de lectura, artículos de internet, normativa y jurisprudencia sobre la prescripción de la acción penal y los límites del plazo.

Análisis de fuente documental, Esta técnica sirve para analizar la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, a efectos de recabar y seleccionar la más relevante para el objeto de estudio.

La entrevista a los expertos, incluyendo las palabras centrales de la presente. Andrade y Torres (2018). Es un método de recolección de datos basado en un diálogo entre dos sujetos: El investigador y el experto. Para la presente se entrevistó a Jueces y letrados.

Como Instrumentos tenemos:

La guía de análisis documental, coadyuvó el análisis de documentos obtenidos por el investigador, como artículos científicos y artículos de legislación, como también jurisprudencia. Salkind (2011) Señala que el análisis bibliográfico es necesario en todos los estudios para no confundirlo con publicación.

Guía de Entrevista, Se adaptó a cada participante de acuerdo con los objetivos del estudio. Indicar que los autores de la investigación fueron quienes elaboraron dichas cuestiones.

3.6. Procedimientos.

Como primer paso, se procedió a la recolección de información referente al tema como: leyes, doctrina y jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, libros, revistas y artículos científicos, para diseñar la matriz de categorización apriorística; enseguida registramos la información. Según Behar (2008) muestra que la recopilación de datos se refiere al uso de una variedad de métodos y herramientas utilizados por los investigadores para crear sistemas de información. De igual manera, luego se discriminó la información recabada

de acuerdo a las categorías y subcategorías, para la respectiva operacionalización de las categorías; posteriormente se contrastó las hipótesis, mediante el logro de los objetivos que fueron desarrollados. En el tratamiento de los resultados se aplicó la técnica de triangulación múltiple (teorías, autores, investigaciones, etc.).

3.7. Rigor científico.

El rigor científico de la investigación se verifica a través del cumplimiento de los siguientes criterios:

La Credibilidad: (validez interna), mediante el análisis de la, jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y el poder judicial, información que está consignada en las páginas oficiales de cada entidad, cuyo acceso es público para cualquier persona que quiera verificar la información.

Transferibilidad: (validez externa), porque los resultados de la investigación se van a transferir a los operadores del derecho, para que luego puedan aplicarla en los diferentes casos.

Consistencia: (Replicabilidad o dependencia), se cumple porque en la discusión de los resultados se aplicó la triangulación de investigadores de Teorías, Investigaciones o de resultados con los criterios de los jueces de la Corte Suprema, quienes gozan de trayectoria académica y jurídica. Con el fin de analizar los resultados obtenidos, generando nuevos conocimientos, cuando se pretenda realizar futuras investigaciones en los mismos sujetos, para ello contamos con las respectivas casaciones y acuerdos plenarios.

Igualmente se aplicó la triangulación de métodos, dado que se utilizó la guía de análisis de fuente documental y guía de entrevista para valorar criterios relacionados a nuestras categorías y subcategorías, instrumento que han sido validados por expertos, con amplia experiencia como jueces penales, docentes universitarios y abogados.

Conformabilidad (fiabilidad externa), cuando se analizó las categorías y sub

categorías conjuntamente con la muestra, mediante el instrumento de análisis de fuente documental y guía de entrevista.

3.8. Método de análisis de la Información.

El método utilizado es el hermenéutico, al respecto, Quintana, L. Hermida, J. (2019) sostiene que la hermenéutica busca interpretar los textos a través de la lectura, explicación y la traducción, para luego poder comprender la información.

En el presente caso se interpretaron sentencias, acuerdos plenarios, así como normas procesales penales, a efectos de identificar soluciones al tema de estudio.

3.9. Aspectos éticos.

Para Carrasco, (2009), señala que los aspectos éticos caen dentro del dominio de la moralidad y la ética, y su propósito principal es resolver diversos conflictos o malentendidos que han surgido en la investigación y establecer pautas adecuadas en la sociedad. La investigación, se focalizó en los siguientes principios éticos básicos:

Autonomía, en el contexto, que se solicitó el consentimiento informado a los participantes, mediante autorización del caso.

Beneficencia, porque se evitó daño físico o psicológico de los participantes en las preguntas que se formularon para las entrevistas. Dignidad humana, porque los participantes decidieron voluntariamente participar sin ningún medio coercitivo de por medio.

Justicia, los participantes recibieron un trato equitativo, durante su participación, sin discriminación o prejuicios, cumplimiento los acuerdos establecidos entre el investigador y el participante.

Privacidad, se cumplió, porque tuvieron la opción de elegir, si la información contenida durante el curso en estudio sea mantenida en la más estricta confidencialidad, permitiendo disponibilidad para aclarar las dudas.

IV. RESULTADOS

Objetivos específicos 1 Cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción.

Tabla 1: Entrevista a expertos.

Entrevistado	Mariella Vargas Flores	Hebert Pizarro Talledo	Nino Álvarez Ríos
¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?	Magister en Derecho Civil, Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Tarapoto	Doctor en Derecho, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Docente Universitario.
En el contexto de su ejercicio profesional ¿Cuáles son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de interrupción, según el NCPP?	En la interrupción se aplican dos clases de plazos: El plazo de la suspensión y el plazo de la prescripción, es decir, se aplica una duplicidad de plazos.	En la interrupción, existen un plazo que se suma antes de la formalización de la investigación, luego un plazo de suspensión que es el máximo de la pena más la mitad y el plazo de reinicio pendiente antes de la formalización.	En la interrupción hay tres plazos que tienen que sumarse: el primero es el que transcurrió antes de formalizar la investigación; el segundo, el plazo máximo más la mitad de la pena y el tercero el plazo faltante antes de formalizar.
¿Podría decirnos, a su criterio, si la formalización de la investigación preparatoria es una causal de interrupción o suspensión de la acción penal?	Los acuerdos plenarios 1-2010-CJ/116 y 3-2012-CJ/116 han precisado que la formalización de la investigación es un supuesto sui generis de suspensión de la acción penal.	Es un supuesto de suspensión de la acción penal, según lo dispuesto por el 3-2012-CJ/116.	Es un supuesto de suspensión de la acción penal.

Elaboración propia

Objetivo específico 2: cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Tabla 2: Entrevista a expertos.

Entrevistado	Mariella Vargas Flores	Hebert Pizarro Talledo	Nino Álvarez Ríos
¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?	Magister en Derecho Civil, Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Tarapoto	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal y Fiscal Penal	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

Desde su amplia experiencia ¿Cuál considera que son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de suspensión, según el NCPP?	Los criterios en la suspensión, en términos prácticos consisten que, formalizada la investigación preparatoria, se suma el máximo de la pena, más la mitad para que prescribe la acción penal, sin adicionarse, ningún plazo adicional.	Los criterios para el cómputo consisten que la formalización de la investigación suspende el plazo de la prescripción, pero dicho plazo no debe exceder del máximo de la pena más la mitad	Los criterios son dos: Que la formalización suspende el plazo de la prescripción de la acción penal; y que dicho plazo se reduce al máximo de la pena más la mitad.
Desde su punto de vista ¿Cuál es la diferencia entre el plazo de la suspensión de la acción penal y el plazo de la prescripción de la acción penal?	El plazo de la suspensión equivale al máximo de la pena más la mitad y el plazo de la prescripción de la acción penal, es el plazo faltante para operar la prescripción extraordinaria, descontándose el plazo inicial, ante de la formalización.	El plazo de la suspensión equivale al máximo de la pena más la mitad; y el de prescripción al plazo legal extraordinario de la acción penal.	El plazo de suspensión consiste en el cómputo desde la formalización hasta la conclusión y el de la prescripción al plazo máximo más la mitad.
¿Algo más que desea agregar a su entrevista?	No	No	No

Objetivos específicos 3: Líneas jurisprudenciales relativas a la prescripción de la acción penal

Tabla3: Jurisprudencia.

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
<p>Casación Penal</p> <p>N° 332-2015- Ancash</p> <p>N° 442-2015- Ancash</p> <p>Línea Jurisprudencia del plazo extraordinario</p>	<p>El Ministerio Pública postula que debe aplicarse la duplicidad del plazo de prescripción, en el sentido que debe, computarse el plazo ordinario y luego reiniciarse el plazo suspendido con la formalización, debiendo computarse el plazo inicial</p>	<p>Precisan que la prescripción de la acción penal, una vez formalizada la investigación, no debe exceder el máximo de la pena más la mitad.</p> <p>Establece dicha posición como doctrina jurisprudencial vinculante.</p>	<p>Adoptan la posición que la formalización de la investigación preparatoria, es un supuesto de suspensión de la acción penal.</p> <p>Establecen la existencia de un solo plazo para la prescripción,</p>	<p>Confirman la prescripción de la acción penal asumiendo la tesis de la suspensión de la acción penal por formalización de la investigación Preparatoria.</p>

			consistente en el máximo de la pena más la mitad.	
Casación N° 779-2016 895-2016 902-2019 2211- 2019 575-2020 Línea jurisprudencial del plazo de suspensión y plazo de la prescripción (duplicidad del plazo)	Cuestiona el Ministerio Público que la Sala Penal no haya aplicado la duplicidad del plazo para que opere la prescripción.	Se sostiene que para efectos de la prescripción debe tenerse en cuenta, el plazo de la suspensión y; cumplido dicho plazo, se reanuda el cómputo de la prescripción propiamente dicha también por un plazo extraordinario.	Se adiciona un plazo más para que opere la prescripción de la acción penal, que el exigido en la doctrina vinculante contenida en los acuerdos plenarios N° 332-2015 y 442-2015	La prescripción de la acción penal se computa el plazo de suspensión y plazo de prescripción de la acción penal.

Elaboración propia

Objetivo General: Criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2010- 2021

Tabla 4: Jurisprudencia

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
Acuerdo Plenario 3-2012-CJ-116	Se reúnen los jueces supremos con la finalidad de acordar el plazo máximo de la suspensión de la prescripción	El plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal Será un periodo equivalente al plazo extraordinario	Se postula la figura de la suspensión del plazo de la prescripción, dando a entender que es diferente al plazo de la prescripción	Sólo se delimita el plazo de la suspensión de la acción penal.
Casación 332-2015- Ancash	Se interpone Casación con la finalidad de	Que la suspensión de la prescripción equivale a un plazo extraordinario.	Se postula que el plazo	Se determina

442-2015- Ancash	fijar doctrina jurisprudencial sobre los plazos máximos para declarar prescrita la acción penal, una vez formalizada la investigación.	Que el plazo extraordinario se computa desde la formalización La acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya cumplido dicho plazo	de la suspensión y el plazo de la prescripción es lo mismo.	que el plazo único para computar el plazo de la suspensión y de la prescripción es el plazo extraordinario.
Casación N° 779-2016 895-2016 902-2019 2211- 2019	Se promueve Recurso de Casación a fin de determinar si debe establecer la existencia de dos plazos para aplicar la prescripción de la acción penal	Para la prescripción de la acción penal, una vez formalizada la investigación se debe aplicar lo siguiente: Se debe computar el plazo máximo de la pena más la mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.	Se establece la existencia de dos plazos: el plazo de la suspensión y el plazo de la prescripción de la acción penal	Se establece dos plazos para que opere la prescripción de la acción penal.

Elaboración propia

V. DISCUSIÓN

En los resultados al entrevistar los expertos con relación al objetivo específico 1 se tiene que han coincidido en afirmar que la formalización de la investigación preparatoria, es una supuesto de suspensión de prescripción de la acción penal, no obstante, para efectos del cómputo del plazo, se han ha postulado, que la interrupción de la prescripción, implica la existencia de dos plazos: el plazo de suspensión y plazo de prescripción, lo que, implica una duplicidad de plazos, de lo, implica que si se formaliza investigación, por el delito de omisión a la asistencia familiar, cuya pena no es mayor a 2 años, se tendría, que sumar los 3 años por plazo de suspensión y luego, suma 3 años más por el plazo de prescripción, lo que, generaría un doble plazo y éste delito prescribiría a los 6 años, cómputo al cual se adhería las tesis de Ramírez y Valencia, no obstante, dicha situación que afectaría el principio de legalidad penal, al contrariar el artículo 83 del Código Penal que señala que la prescripción en todo caso prescribe en un tiempo máximo de la pena más la mitad,

Referente al objetivo 2, luego de la descripción de los resultados, mediante entrevista de expertos se tiene que éstos han señalado, que la figura de la suspensión, implica que formalizada la investigación, se computa de nuevo el plazo de la prescripción hasta una máximo de la pena, más la mitad, sin adicionar plazo adicional, conforme a la postura de las Casaciones 332-2015 y 442-2015- Ancash, no obstante, si manifestaron que existe una línea jurisprudencial de la duplicidad del plazo, que genera tensiones jurisprudenciales, dado que una posición surge de una doctrina vinculante y la otra no tiene dicha calidad, lo que concuerda con las investigaciones de Bautista y Aguilar en el sentido que para efectos de la prescripción debe computarse el plazo según las reglas de la suspensión.

El objeto específico 3, luego del estudio de la muestra, se tiene que a nivel jurisprudencial, se han desarrollado dos líneas, la primera apoyada en doctrina jurisprudencial vinculante que establece la existencia de un solo plazo luego de

formalizada para investigación; mientras que la otra postura señala el cómputo de dos plazos (el plazo de suspensión y plazo de prescripción), líneas de pensamiento que ha generado, un ambiente de inseguridad jurídica nacional, por cuanto, no existe predictibilidad en las decisiones. Además, se pone en discusión el valor jurídico de la jurisprudencia vinculante contenido en casaciones, según lo prescrito en el artículo 433 del nuevo código procesal penal, por cuanto, algunos jueces supremos que suscriben la doctrina vinculante de un solo plazo, luego firman la línea jurisprudencial de los dos plazos.

En ese sentido, dada la información de los objetivos específicos, se tiene que en relación al objetivo general, que la jurisprudencia ha desarrollado criterios de diversa índole para el cómputo de los plazos de la prescripción que se pueden agrupar en las dos líneas jurisprudenciales antes expuestas, sin embargo, debemos precisar que la Casación Vinculante 442- 2015-Ancash, si bien hace referencia al plazo de suspensión, no obstante, en el fundamento jurídico décimo tercero, hace alusión que en éstos supuesto de suspensión, el plazo de prescripción se reduce al plazo extra ordinario, es decir, sólo impone un solo plazo, de lo que se evidencia, que la línea jurisprudencial de los dos plazos, contradice la doctrina vinculante, no obstante jueces y fiscales actualmente, se están apoyando en la postura de los dos plazos, sin existir consenso, pero debemos precisar, que si bien la formalización genera un plazo de suspensión, dicho plazo es absorbido con el plazo extraordinario que también es impuesto para la prescripción extraordinaria, por lo que, en la práctica el plazo de la suspensión y el plazo de la prescripción se reduce a un solo plazo, consistente, en el plazo extraordinario del máximo de la pena más la mitad.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se analizó que los criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana, para el cómputo del tiempo para determinar la prescripción sobre la acción penal, en base a la formalización de la investigación preparatoria, 2010-2021, se han desarrollado dos posturas: la primera de la existencia de un sólo plazo (plazo extraordinario) y la segunda de la existencia de dos plazos (plazo de la suspensión y plazo de la prescripción)

6.2. Se identificó que el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, al tratarse de la interrupción, genera la existencia de dos plazos: el que sustancia la prescripción y el que determina la suspensión.

6.3. Se identificó que el tiempo para determinar el cómputo del plazo, para sustentar la suspensión de la prescripción de la acción penal, sólo permite sumar un solo plazo según la doctrina jurisprudencial vinculante, contados desde que se formaliza la investigación preparatoria, en un máximo del tiempo inicial de la pena, más la mitad de esta.

6.4. Se precisó la existencia de dos líneas jurisprudenciales relativas a la figura de la prescripción penal de la acción, desarrollados por la Corte Suprema, la primera referido al plazo único del plazo extraordinario; y la segunda línea de la exigencia de un doble plazo, un plazo extraordinario (máximo inicial de la pena más la mitad de esta) para la suspensión y el plazo extraordinario para determinar la prescripción de la acción penal.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda que la Corte Suprema, a través de un Acuerdo Plenario o Pleno Casatorio, se uniformice los criterios para el cómputo del plazo para efectos de aplicar la prescripción de la acción penal.

7.2. Se recomienda que los jueces penales, deben respetar la doctrina jurisprudencial vinculante, para dar seguridad jurídica.

7.3.- Se recomienda a los abogados motivar sus pedidos de prescripción de la acción penal, en base a la jurisprudencia vinculante.

REFERENCIAS

Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-2010

Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-2010

Aguilar, J. (2019). La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 c.p.p.) y la vulneración del plazo razonable. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional san Antonio Abad].

http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5046/253T20190809_T_C.pdf?sequence=1

Behar (2010). Metodología de la investigación. España: Shalon.

Beingolea, D. (2020). LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis para optar el grado de Magister.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17199/Beingolea_Delgado_Prescripci%C3%B3n_acci%C3%B3n_penal1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bautista, G. (2016). La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable. [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco].

https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/634/Giovanni_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Cabezas, E., Andrade, D & Torres, J. (2018). Introducción a la metodología de la investigación científica.

<http://repositorio.espe.edu.ec/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>

Carrasco, S. (2009). Metodología de la investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Casaciones N° 332 – 2015

Casación N° 442 – 2015—SANTA

Casaciones 779-2016- Cusco

Casación N° 895-2016- La Libertad).

García, P. (2012). Derecho penal. Parte general. Segunda edición. Lima: Jurista Editores.

García, C. (2019). Derecho Penal-Parte general, 3 ediciones, Lima: Ideas solución editorial.

Gómez, M. (2006) *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Córdoba: Brujas

Hernández y Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa cualitativa va y mixta. Ciudad de México, México: Mc Graw Hill.

Marroqin, R. (2012). Metodología de la investigación.

http://www.une.edu.pe/Sesion04-Metodologia_de_la_investigacion.pdf

Martínez, P. (2011). La Prescripción del delito. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 27, 125-142 y 130.

Maier J. (2002). Derecho Procesal Penal, Tomo I. Segunda reimpresión. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

Mir, P. (2013). "Prescripción del delito y de la pena: Doctrina jurisprudencial; problemática de la nueva regulación". Revista Peruana de Ciencias Penales. Lima, N° 26, pp. 387 - 414.

Mir, P. (2001). Santiago, Derecho penal: parte general, 9 edición, Barcelona: Reppertor, 2001.

Pedreira, F. (2004). La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y Jurisprudencia. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Arecés.

Peña, C. (2013). Derecho Penal Parte General, Vol. II, Lima: IDEMSA.

Ramírez, M. (2020). La naturaleza jurídica de la acusación directa y sus efectos en la prescripción de la acción penal. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Trujillo].

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/16228/Ramirez%20Lescano%2C%20Meril%20Enith.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Roy Freyre, L. E. (2018). *Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena*. Tercera Edición. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte general*, tomo I, Madrid: Civitas, 1997.
- Salkins, J. (2011). *Métodos de investigación*. México: Prentice Hall
- San Martín (2015) Cesar, *Derecho Procesal Penal*. Lecciones, Lima: Inpeccp-Cenales.
- STC Exp. N.º 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Cáceda Piedemonte;
- STC Exp. N.º 3116- 2012PHC/TC LIMA, caso Elsa Canchaya Sánchez;
- STC Exp. N.º 5922-2009-PHC/TC LIMA, caso Luis Herrera Romero, entre otros.
- STC Exp. N.º 218-2009-PHC/TC LIMA, caso Roberto Contreras; fundamento 14
- Valencia, A. (2018). "Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa". Universidad Nacional de Piura. Tesis para optar el grado de abogada.
- <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1401/DER-VAL-ARE-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vera, O. (1960). *La prescripción penal en el Código Penal*. Buenos Aires: Editorial Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal Parte General*. Lima. Editorial Aras Editores.
- Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Alemán, Parte General*, traducción de la 11ª edición alemana por Juan Bustos y S. Yañez. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Santiago
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de derecho penal, parte general*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Matriz de Categorización Apriorística

<p>LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LÍMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO.</p>	<p>Problema general</p> <p>De qué manera la jurisprudencia peruana, desarrolla criterios para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, ¿2010- 2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1.- ¿Cuál es el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción?</p> <p>2.- ¿Cuál es el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal?</p> <p>3.- ¿Cuáles son las líneas jurisprudenciales relativas a la prescripción de la acción penal, desarrollados por la Corte Suprema?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar los criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2010- 2021</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción.</p> <p>2.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.</p> <p>3.- Describir las líneas jurisprudenciales relativas a la prescripción de la acción penal, desarrollados por la Corte Suprema.</p> <p>.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Por la naturaleza de la investigación no se va desarrollar hipótesis</p> <p>Hipótesis Específica</p> <p>Por la naturaleza de la investigación no se va desarrollar hipótesis</p>	<p>Categorías</p> <p>Prescripción de la Acción Penal</p> <p>Cómputo del Plazo</p>	<p>Sub categorías</p> <p>Teorías sobre la prescripción de la acción penal</p> <p>La suspensión de la prescripción de la acción penal</p> <p>La interrupción de la prescripción de la acción penal</p> <p>La suspensión sui generis de la prescripción de la acción penal</p> <p>Cómputo del plazo de la prescripción</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Método: Descriptivo</p> <p>Diseño: Estudio de casos</p> <p>Escenario de estudio y participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● A nivel nacional (Corte Suprema). Casaciones y Acuerdos plenarios (8) y expertos (3). <p>Técnicas e instrumentos:</p> <p>Técnicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Análisis de Fuente Documental, de doctrina y jurisprudencia nacional. 2) Entrevista. - <p>Instrumentos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Guía de análisis de fuente documental 2) Guía de entrevista <p>Métodos de análisis de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Hermenéutico
---	---	--	--	---	---	---

SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sra. Ronald Abelfo Prado Ramos

Yo, BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA Y RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LÍMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística



Ronald A. Prado Ramos
ABOGADO
C.A.B. N° 543



Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 06 de abril del 2022



BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA



RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

IX. DATOS GENERALES

IX.1. Apellidos y Nombres: *Ronald Prado Ramos*
 IX.2. Cargo e institución donde labora: *Docente PNP*
 IX.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental*

IX.4. Autor(A) de Instrumento: *BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA y RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL*

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MIRAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X		
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la Hipótesis													X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X		

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
SI

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

45 %

Tarapoto, 06 de abril del 2022

Ronald A. Prado Ramos
Ronald A. Prado Ramos
 ABOGADO
 CASAL N° 543



SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sra. Jaime Ventura García

Yo, BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA Y RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable al recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LIMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.


Jaime H. Ventura García
ABOGADO
CAS. 1268

Tarapoto, 06 de abril del 2022


BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA
RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

V.1. Apellido y Nombre: Jaime Ventura García

V.2. Cargo e institución donde labora: Abogado

V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental

V.4. Autor(A) de Instrumento: BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA Y RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MIRAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X		

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

SI

95%

Tarapoto, 05 de abril del 2022

Jaime M. Ventura García
ABOGADO
C.A.S. 266

SOLICITO: Validación de
Instrumento de recojo de información.

sr. Yony Milton Cobas Vizconde.

Yo, BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA Y RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LÍMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:


- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 06 de abril del 2022


BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA


RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL


Yony Milton Cobas Vizconde
CA 5M N° 1326

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Yony Cubas Vizconde*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Abogado*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *BEATRIZ MONTENEGRO HERRERA Y RAMÍREZ HERRERA, KARIN RAQUEL*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MIRVAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos teóricos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

SI
3

95 %

Tarapoto, 05 de abril del 2022


 Sr. Abg. Yony Cubas Vizconde
 CASM N° 1325

Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LIMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO".

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado

Herbert Pizarro Talledo

Cargo

Juez

Entidad

Abdca Judicial

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- Objetivo específico 1.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción
- Objetivo específico 2.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Doctor en derecho, juez unipersonal penal de la CSJSM.

Objetivo Especifico 1: Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción.

2.- En el contexto de su ejercicio profesional ¿Cuáles son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de interrupción, según el NCPP?

En la interrupción, existen un plazo que se suma antes de la formalización de la investigación, luego un plazo de suspensión que es el máximo de la pena más la mitad y el plazo de reinicio pendiente antes de la formalización.

3.- ¿Podría decirnos, a su criterio, si la formalización de la investigación preparatoria es una causal de interrupción o suspensión de la acción penal?



Es un supuesto de suspensión de la acción penal, según lo dispuesto por el 3-2012-CJ/116.

Objetivo específico 2: Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

4.- Desde su amplia experiencia ¿Cuál considera que son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de suspensión, según el NCPP?

Los criterios para el cómputo consisten que la formalización de la investigación suspenden el plazo de la prescripción, pero dicho plazo no debe exceder del máximo de la pena más la mitad.

5.- Desde su punto de vista ¿Cuál es la diferencia entre el plazo de la suspensión de la acción penal y el plazo de la prescripción de la acción penal?

El plazo de la suspensión equivale al máximo de la pena más la mitad; y el de prescripción al plazo legal extraordinario de la acción penal.

6.- ¿Algo más que desee agregar a su entrevista?
No.



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LIMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO".

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Mariella Vargas Flores
Cargo : Juez
Entidad : Poder Judicial

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- Objetivo específico 1.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción
- Objetivo específico 2.- Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Magister en Derecho Civil, Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Tarma

Objetivo Específico 1: Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción.

2.- En el contexto de su ejercicio profesional ¿Cuáles son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de interrupción, según el NCPP?

En la interrupción se aplican dos clases de plazos: El plazo de la suspensión y el plazo de la prescripción, es decir, se aplica una duplicidad de plazos.

3. ¿Podría decirnos, a su criterio, si la formalización de la investigación preparatoria es una causal de interrupción o suspensión de la acción penal?

RECIBÍ EN LA OFICINA DE LA FISCALÍA
MAYOR FISCALÍA DE LA FISCALÍA
MAYOR FISCALÍA DE LA FISCALÍA
JUEZ PROVISORIAL
DE LA FISCALÍA DE LA FISCALÍA



Los acuerdos plenarios 1-2010-CJ/116 y 3-2012-CJ/116 han precisado que la formalización de la investigación es un supuesto sui generis de suspensión de la acción penal.

Objetivo específico 2: Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

- 4.- Desde su amplia experiencia ¿Cuál considera que son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de suspensión, según el NCPP?

Los criterios en la suspensión, en términos prácticos consisten que formalizada la investigación preparatoria, se suma el máximo de la pena, más la mitad para que prescribe la acción penal, sin adicionarse, ningún plazo adicional.

- 5.- Desde su punto de vista ¿Cuál es la diferencia entre el plazo de la suspensión de la acción penal y el plazo de la prescripción de la acción penal?

El plazo de la suspensión equivale al máximo de la pena más la mitad y el plazo de la prescripción de la acción penal, es el plazo faltante para operar la prescripción extraordinaria, descontándose el plazo inicial, ante de la formalización.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?
No.


COMISARIO EN JEFE
MARCIA ROSA VARGAS BARRA
JUECE PROVISORIAL
EN JUSTICIA PENAL SUPLENTE DEL TUMAPIS



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LIMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO".

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Miro Alvarez Rios
Cargo : Abogado.
Entidad : Estudio Jurídico.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo específico 1.-** Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción
- **Objetivo específico 2.-** Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Docente Universitario.

Objetivo Especifico 1: Identificar el tratamiento del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, en el supuesto de interrupción.

2.- En el contexto de su ejercicio profesional ¿Cuáles son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de interrupción, según el NCPP?

En la interrupción hay tres plazos que tienen que sumarse: el primero es el que transcurrió antes de formalizar la investigación; el segundo, el plazo máximo más la mitad de la pena y el tercero el plazo faltante antes de formalizar.

3. ¿Podría decirnos, a su criterio, si la formalización de la investigación preparatoria es una causal de interrupción o suspensión de la acción penal?

Miro Alvarez Rios
ABOGADO
Reg. CASM N° 644



Es un supuesto de suspensión de la acción penal.

Objetivo específico 2: Identificar el tratamiento del cómputo del plazo, en el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

4.- Desde su amplia experiencia ¿Cuál considera que son los criterios para establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, en el supuesto de suspensión, según el NCPP?

Los criterios son dos:

Que la formalización suspende el plazo de la prescripción de la acción penal; y que dicho plazo se reduce al máximo de la pena más la mitad.

5.- Desde su punto de vista ¿Cuál es la diferencia entre el plazo de la suspensión de la acción penal y el plazo de la prescripción de la acción penal?

El plazo de suspensión consiste en el cómputo desde la formalización hasta la conclusión y el de la prescripción al plazo máximo más la mitad.

6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?
No.

.....
Niso Alvarez Aios
ABOGADO
Reg. CASM N° 444

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°



INSTRUMENTO: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

TITULO: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS LIMITES EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO".

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASOS

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo General:** Analizar los criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2010- 2021.
- **Objetivo Especifico 3:** Describir las líneas jurisprudenciales relativas a la prescripción de la acción penal, desarrollados por la Corte Suprema

Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del caso	Criterio Jurisprudencial	Posición crítica	conclusión
Caso 1				
Caso 2				
Caso 3				
Caso 4				
Caso 5				
Caso 6				
Caso 7				
Caso 8				
Caso 9				
Caso 10				

Fuente: Elaboración propia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2211-2019
LA LIBERTAD**

delito antes mencionado y se le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de S/ 24,000.00 (veinticuatro mil soles) de reparación civil. Esta sentencia fue apelada por el procesado.

- 3.6 El tres de octubre de dos mil diecinueve la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia de vista, en la que por mayoría se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró prescrita la acción penal.
- 3.7 Contra la sentencia de vista interpusieron recursos de casación el actor civil —fojas 350 a 354— y la fiscal superior provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad —fojas 356 a 368—, los que fueron admitidos en sede superior —fojas 369 a 372—; y, elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Transitoria se avocó al conocimiento de la causa y emitió el auto de calificación el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el que declaró bien concedidos los recursos antes formulados por las causas previstas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 del NCPP.
- 3.8 En virtud de lo dispuesto por la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal Transitoria remitió los autos a la Sala Penal Permanente, que se avocó al conocimiento de la causa por decreto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- 3.9 Cumpliendo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del NCPP, mediante decreto del diecisiete de enero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema fijó como fecha para la audiencia de casación el cuatro de febrero del presente año, en la cual intervinieron en representación del Ministerio Público el fiscal supremo Abel Pascual Salazar Suárez y el letrado Correa Mogollón en representación del actor civil Hernando Vega Gutiérrez. Culminada la audiencia, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se produjo el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

FUNDAMENTOS DE TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1 El auto de calificación declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y por el actor civil por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del NCPP, esto es, vulneración del debido proceso y la debida motivación, interpretación errada del artículo 339.1 del NCPP y apartamiento de los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 03-2012/CJ-116, respectivamente.
- 1.2 Se considera de interés casacional esclarecer el tema sobre la correcta interpretación del artículo 339.1 del NCPP, en concordancia con el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2211-2019
LA LIBERTAD**

**Interpretación del artículo 339.1 del
Nuevo Código Procesal Penal**

El Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, determina que la interpretación efectuada por el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116 respecto a que el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal establece un supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal iniciada con la disposición de formalización de la investigación tiene plena validez.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación, por las causales de los incisos 1 (vulneración de garantía constitucional), 3 (inobservancia de precepto penal) y 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal —en adelante NCPP—, interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y por el **actor civil Hernando Vega Gutiérrez** contra la sentencia de vista emitida el tres de octubre de dos mil diecinueve, que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia emitida el siete de diciembre de dos mil dieciocho por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó a Julio Augusto Madalengoitía Díaz como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Hernando Vega Gutiérrez, y reformándola declaró prescrita la acción penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1 El Ministerio Público planteó una casación excepcional en la que solicita que se revoque la sentencia de vista impugnada y se emita la decisión que corresponda. Propone el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la correcta operatividad conjunta del cómputo de la prescripción extraordinaria de la acción penal contenida en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal con la suspensión sui géneris del artículo 339.1 del NCPP en un mismo proceso penal.



Invoca como motivos casacionales los previstos en los numerales 3 —interpretación errada del artículo 339.1 del NCPP— y 5 —apartamiento de los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 03-2012/CJ-116— del artículo 429 del NCPP.

Sus fundamentos son los siguientes:

- i. El plazo de prescripción de la acción penal se suspende desde la formalización de la investigación preparatoria y debe reanudarse una vez culminada la suspensión antes mencionada.
- ii. La sentencia impugnada se aparta de los acuerdos plenarios antes mencionados al señalar que: **a)** el inciso 1 del artículo 339 del NCPP regula expresamente una suspensión sui generis y **b)** el artículo 339.1 del NCPP no ha derogado ni modificado directa o indirectamente las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal vigente (sobre interrupción de la prescripción de la acción penal).

1.2. El actor civil Hernando Vega Gutiérrez también planteó una casación excepcional para que se declare la nulidad de la sentencia de vista y se confirme la de primera instancia.

- Propone el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para: **a)** determinar que, al producirse la formalización de la investigación preparatoria y por lo tanto generarse la suspensión de la prescripción de la acción penal, esta suspensión debe durar por un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el tipo penal, más la mitad, después de lo cual el plazo originario que se suspendió con la formalización de la investigación preparatoria seguirá corriendo hasta alcanzar nuevamente un máximo de la pena más la mitad (prescripción extraordinaria), y **b)** determinar si, una vez producida la formalización de la investigación preparatoria y, por lo tanto, generarse la suspensión de la acción penal, para declararse la prescripción extraordinaria no debe tenerse en cuenta el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal por efecto de la formalización de la investigación preparatoria, sino computarse desde la fecha de la comisión del delito.
- Invoca como motivos casacionales los previstos en los incisos 1 (vulneración del debido proceso y la debida motivación) y 5 (apartamiento del Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116).



- Se fundamenta en que no ha operado la prescripción de la acción penal, por cuanto al haberse formalizado la investigación preparatoria se ha suspendido el plazo prescriptorio.

Segundo. Imputación fáctica

2.1 El Ministerio Público sostiene que entre el acusado Julio Augusto Madalengoitia Díaz y el agraviado Hernando Vega Gutiérrez existía una relación comercial por la cual el primero giró el cheque de pago diferido número 00000523-035-111-0334098530 a cargo del Banco Financiero por la suma de S/ 22,000.00 (veintidós mil soles) para que fuera cobrado desde el treinta de mayo de dos mil nueve, pero el agraviado no pudo cobrar el cheque en dicha fecha y, al presentarlo a la entidad bancaria, le informaron que la cuenta del acusado carecía de fondos, por lo que el banco procedió a marcar el cheque con el sello de falta de fondos. En tal virtud, el representante del Ministerio Público acusó a Julio Augusto Madalengoitia Díaz como presunto autor del delito de libramiento indebido, tipificado en el artículo 215.1 del Código Penal.

Tercero. Itinerario del procedimiento

- 3.1** El quince de julio de dos mil once se formalizó la investigación preparatoria.
- 3.2** El doce de enero de dos mil doce el señor fiscal provincial representante del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo formuló su requerimiento de acusación —fojas 2 a 8 del cuaderno de expediente judicial— contra Julio Augusto Madalengoitia Díaz como presunto autor del delito de libramiento indebido, tipificado en el artículo 215.1 del Código Penal; en consecuencia, solicitó que se le imponga la pena de cuatro años de privación de libertad y que se fije en S/ 22,000.00 (veintidós mil soles) el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- 3.3** Superada la etapa intermedia y el juicio oral de primera instancia, el juez del Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia el cinco de noviembre de dos mil trece —fojas 53 a 62 del cuaderno de casación—, que absolvió a Julio Augusto Madalengoitia Díaz de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito de libramiento indebido, tipificado en el artículo 215.1 del Código Penal.
- 3.4** Apeló esta decisión el actor civil —foja 84—, lo que determinó que el primero de julio de dos mil catorce se emitiera la sentencia de vista que por mayoría declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado —fojas 118 a 139—.
- 3.5** Realizado un nuevo juicio oral por el Séptimo Juzgado Personal Unipersonal, se emitió nueva sentencia —fojas 274 a 283—, en la que se condenó al procesado por el



Carpio ya aceptó que fue él quien lo agredió. Hay contradicciones y falsedades en su relato.

- 3.4** En la audiencia de apelación, además de los argumentos esgrimidos, como segundo planteamiento solicitó la prescripción de la acción penal. Argumentó que la acusación directa se habría realizado el veinte de noviembre de dos mil quince y que la pena por el delito imputado es de dos años; por consiguiente, la acción penal habría prescrito.

Cuarto. Que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad emitió la sentencia de vista de foja 73, del diez de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la prescripción extraordinaria de la acción penal y sobreseyó la causa incoada contra Henry Sebastiani Paz Carpio como autor del delito de lesiones leves, en agravio de Carlos Eduardo Marquina Álvarez. Estimó que:

- 4.1** En relación con la prescripción de la acción penal en la acusación directa, algunos operadores jurídicos consideran que la prescripción de la acción penal queda interrumpida acorde con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal, pues toda actuación del Ministerio Público interrumpe la acción penal; y otros consideran que, ante el requerimiento de acusación directa, la prescripción de la acción penal queda suspendida en aplicación del artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, porque tanto la formalización de la investigación preparatoria como la acusación directa tienen la misma función de poner el hecho criminal en conocimiento del órgano jurisdiccional, y que por consiguiente sus efectos serían también para ambas, razón por la cual estiman que el requerimiento de acusación directa también suspende la prescripción de la acción penal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACION
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vozal Supremo SAN MARTIN CASTRO, CESAR EUGENIO Servicio Digital Poder Judicial del Perú Fecha: 07/2021 11:46:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vozal Supremo SEAGUIROS, VARGAS IVAN ALBERTO Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 05/07/2021 11:50:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vozal Supremo COAGUIA, CHAVEZ Erazmo Armando FAUJ 20159881216 s.o.f. Fecha: 30/7/2021 17:22:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vozal Supremo TORRES MURCIA, SONIA BIENVENIDA Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 06/07/2021 13:13:03 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vozal Supremo SALAS CAMPOS BILAR, ROXANA Servicio Digital Poder Judicial del Perú Fecha: 05/07/2021 12:32:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Acusación directa: efectos

1. El Código Penal establece que el transcurso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse —se sigueron, al respecto, desde el Código Penal anterior, los modelos suizo e italiano (este último, en especial, respecto a la suspensión)—. 2. La suspensión es un efecto jurídico —que se verifica en presencia de algunas causas impeditivas del procedimiento penal— por el cual el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al periodo de tiempo posterior, que transcurre dese el día de la cesación de la causa suspensiva. 3. Una causa impeditiva del procedimiento penal, de carácter general, que introduce un obstáculo al transcurso del término de la prescripción (es decir, un detenimiento a la continuación del plazo legal para perseguir el delito), además de las previstas en el artículo 84 del Código Penal (cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio constitucional y desafuero —ya eliminado—), es la incorporada expresamente por el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal: formalización de la investigación preparatoria. 4. Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley, y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valentem agere non curit prescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar. 5. La acusación directa, como la acusación escrita y, antes, la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es un acto de imputación fiscal, con el agregado de que es propiamente una acusación, aunque anticipada —introduce la pretensión penal y, como tal, delimita el *factum* o plantea la fundamentación fáctica y define la calificación jurídica penal respectiva—, y tiene como requisito material el estándar de sospecha suficiente, probabilidad más alta que la exigida para dictar la aludida disposición fiscal —residenciada en la sospecha reveladora—. 6. Es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación del proceso inmediato. Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Lima, once de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la fiscal de la **Tercera Fiscalía Superior Penal** contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la prescripción extraordinaria de la acción penal,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 902-2019
LA LIBERTAD**

sobreseyó la causa incoada contra Henry Sebastiani Paz Carpio como autor del delito de lesiones leves, en agravio de Carlos Eduardo Marquina Álvarez, y declaró sin objeto el pronunciamiento respecto a la impugnación de fondo presentada por dicho encausado contra la sentencia de primera instancia del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Carlos Eduardo Marquina Álvarez, y le impuso la pena de un año de privación de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y sesenta días multa; asimismo, fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

Fue ponente la señora jueza suprema **CARBAJAL CHÁVEZ**, con intervención del señor juez supremo **SAN MARTÍN CASTRO**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Itinerario del proceso

Primero. Que, conforme al requerimiento de foja 20, se formuló acusación directa contra Henry Sebastiani Paz Carpio como autor directo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Carlos Eduardo Marquina Álvarez. Según sus términos, el primero de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las 5:30 horas, cuando el agraviado Carlos Eduardo Marquina Álvarez se encontraba en el interior del local Club Deportivo Alfonso Ugarte, ubicado en la avenida Larco sin número de la localidad de Chiclín, fue agredido físicamente por Henry Sebastiani Paz Carpio, conjuntamente con su primo Carlos Oswaldo Vallejos Carpio, con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo (porque no aceptó tomar licor). En tal virtud, le ocasionó las lesiones que describe el certificado médico legal de fecha dos de febrero de dos mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 902-2019
LA LIBERTAD

quince, lo cual requirió cinco días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal.

Segundo. Que el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope de la Corte Superior de La Libertad, mediante la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, condenó a Henry Sebastiani Paz Carpio como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Carlos Eduardo Marquina Álvarez, y le impuso la pena de un año de privación de libertad suspendida condicionalmente por un año y sesenta días multa —que, aplicado el veinticinco por ciento de su haber diario, asciende a la suma de S/ 435 (cuatrocientos treinta y cinco soles), los cuales deben ser pagados al décimo día de emitida la sentencia—; asimismo, fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil. Estimó lo siguiente:

- 2.1 Las lesiones leves que sufrió el agraviado son incuestionables. Es más, ello no ha sido objeto principal del debate contradictorio ni negado por el acusado, pues la hipótesis de la defensa no fue negar la existencia de las lesiones, sino básicamente refutar la participación del acusado en el evento, lo cual es sustancialmente distinto, es decir, la relación de causalidad entre la conducta del acusado y las lesiones sufridas por el agraviado. Sin embargo, por obligación constitucional, es necesario señalar que las lesiones sufridas se encuentran debidamente probadas con la declaración del propio agraviado, quien señaló en el plenario que fue lesionado por dos sujetos, entre ellos, el acusado, con patadas y puñetes en diversas partes del cuerpo. Esta versión se halla corroborada con el certificado médico legal, que concluyó que el agraviado sufrió lesiones traumáticas de origen contuso por mano ajena y requirió cinco días de atención facultativa y veinticinco días de incapacidad médico legal; medio de prueba que ha sido



ratificado por el médico legista Jimmy Santos Cosme Vigo, quien señaló que para efectos de pronunciarse se le requirió un informe radiológico y se determinó que presentaba una lesión en los huesos nasales, encuentra fractura, una fisura en los huesos de la nariz, y que dichas lesiones eran de origen contuso en las zonas identificadas, por lo que concluyó que el agraviado presentó lesiones de origen traumático por mano ajena. Los referidos medios de prueba acreditan contundentemente, sin margen de dudas, que el agraviado ha sufrido lesiones leves.

- 2.2** De las versiones del acusado y del agraviado en sede plenarial no se advierte que ambos hayan tenido enemistad. Existe coherencia y solidez en el relato del agraviado.

Tercero. Que el encausado Henry Sebastiani Paz Carpio interpuso recurso de apelación mediante su escrito de foja 46, del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. Señaló que:

- 3.1** El *iudex a quo* fijó los hechos de forma errónea porque quien golpeó al agraviado fue Carlos Vallejos y no él, pues así lo habrían manifestado los testigos Diego Bonilla, Carlos Vallejos y Luis Solano. De otro lado, las lesiones sufridas por el agraviado han sido en la cara, según el certificado médico legal, y no en las piernas, los brazos y la espalda, como lo ha señalado el *iudex a quo*.
- 3.2** La reparación civil ya fue asumida por Carlos Oswaldo Vallejos Carpio a través de un acuerdo de principio de oportunidad celebrado con el agraviado, donde además asumió su responsabilidad penal.
- 3.3** La declaración del agraviado no cumple con los criterios de certeza del Acuerdo Plenario número 02-2005, porque Vallejos



CUARTO. A fojas ciento cincuenta y dos de la carpeta fiscal, obra el Acta de audiencia de requerimiento mixto, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, presidido por el Juez de la Investigación Preparatoria. Con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y en audiencia continuada de requerimiento mixto, conforme al acta, de fojas doscientos ochenta, el Juzgado de Investigación Preparatoria emite Resolución número veintiocho, donde resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público. En el mismo acto, y mediante Resolución número veintinueve, se declara la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio contra los imputados Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla, en la investigación que se les sigue por delito de lesiones leves (primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal), en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Finalmente, en la misma audiencia continuada, mediante Resolución número treinta y dos, se dicta auto de enjuiciamiento contra los precitados acusados.

QUINTO. A fojas ochenta del cuaderno de debate obra el Acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Santa (Sede Central) declara instalada la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda con sus alegatos de apertura.

5.1. Acto seguido, el abogado de Juan Carlos Chuquiruna Padilla precisó:

Sumilla. La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la casación número trescientos ochenta y dos-dos mil doce-La Libertad.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de las normas legales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del primero de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento veintinueve del cuaderno de debate, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución número diez, del nueve de enero de dos mil quince, que de oficio declaró prescrita la acción penal a favor de Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Anibal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO. Los encausados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón son procesados penalmente con arreglo al Código Procesal Penal-D. L. número novecientos

Sumilla. La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la casación número trescientos ochenta y dos-dos mil doce-La Libertad.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de las normas legales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del primero de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento veintinueve del cuaderno de debate, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución número diez, del nueve de enero de dos mil quince, que de oficio declaró prescrita la acción penal a favor de Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Anibal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO. Los encausados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón son procesados penalmente con arreglo al Código Procesal Penal-D. L. número novecientos



cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Nuevo Chimbote, mediante disposición número siete del diecinueve de diciembre de dos mil doce, de fojas tres de la carpeta fiscal, dispuso formalizar investigación preparatoria contra los precitados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número uno, de fecha siete de enero de dos mil trece, de fojas diez de la carpeta fiscal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa tiene por comunicada la citada disposición.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, con Disposición número nueve, del cuatro de abril de dos mil trece, a fojas treinta y cuatro de la carpeta fiscal, dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria contra Jeancarlos Miguel Escibano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número cuatro, de fecha diez de abril de dos mil trece, el órgano jurisdiccional, tiene por comunicada la citada disposición. Y, con fecha trece de mayo de dos mil trece, el representante del Ministerio Público dispuso prorrogar por cincuenta días el plazo de investigación preparatoria contra los precitados, que el Juzgado de Investigación Preparatoria la tiene por comunicada, mediante Resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil trece.



cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Nuevo Chimbote, mediante disposición número siete del diecinueve de diciembre de dos mil doce, de fojas tres de la carpeta fiscal, dispuso formalizar investigación preparatoria contra los precitados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número uno, de fecha siete de enero de dos mil trece, de fojas diez de la carpeta fiscal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa tiene por comunicada la citada disposición.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, con Disposición número nueve, del cuatro de abril de dos mil trece, a fojas treinta y cuatro de la carpeta fiscal, dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria contra Jeancarlos Miguel Escibano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número cuatro, de fecha diez de abril de dos mil trece, el órgano jurisdiccional, tiene por comunicada la citada disposición. Y, con fecha trece de mayo de dos mil trece, el representante del Ministerio Público dispuso prorrogar por cincuenta días el plazo de investigación preparatoria contra los precitados, que el Juzgado de Investigación Preparatoria la tiene por comunicada, mediante Resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil trece.



TERCERO.

i) Mediante requerimiento mixto del veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas setenta de la carpeta fiscal, el representante del Ministerio Público procede a realizar lo siguiente:

Primer petitorio: requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria el sobreseimiento de la causa seguida contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán, y se ordenó el archivo definitivo de los actuados.

Segundo petitorio: requerimiento de acusación fiscal contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán.

ii) Hechos imputados: de los actuados en sede fiscal se desprende que el día tres de diciembre de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, José Wilmer Oblitas León denunció ante la comisaría PNP de Buenos Aires, del distrito de Nuevo Chimbote, que al llegar a su domicilio, ubicado en jirón Huandoy número cuatrocientos treinta y uno, urbanización Buenos Aires, de la ciudad de Nuevo Chimbote, se percató que le habían sustraído algunos artefactos eléctricos, por lo que solicitó al personal policial la realización de una inspección técnica policial; en atención a ello, los efectivos policiales denunciados procedieron a dirigirse al domicilio señalado: José Wilmer Oblitas León, **Juan Carlos Chuquiruna Padilla** y



TERCERO.

i) Mediante requerimiento mixto del veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas setenta de la carpeta fiscal, el representante del Ministerio Público procede a realizar lo siguiente:

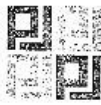
Primer petitorio: requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria el sobreseimiento de la causa seguida contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán, y se ordenó el archivo definitivo de los actuados.

Segundo petitorio: requerimiento de acusación fiscal contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán.

ii) Hechos imputados: de los actuados en sede fiscal se desprende que el día tres de diciembre de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, José Wilmer Oblitas León denunció ante la comisaría PNP de Buenos Aires, del distrito de Nuevo Chimbote, que al llegar a su domicilio, ubicado en jirón Huandoy número cuatrocientos treinta y uno, urbanización Buenos Aires, de la ciudad de Nuevo Chimbote, se percató que le habían sustraído algunos artefactos eléctricos, por lo que solicitó al personal policial la realización de una inspección técnica policial; en atención a ello, los efectivos policiales denunciados procedieron a dirigirse al domicilio señalado: José Wilmer Oblitas León, **Juan Carlos Chuquiruna Padilla** y



Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, en la camioneta marca Nissan, modelo Murano, placa de rodaje HIOB-cero noventa y tres, de propiedad del denunciante José Oblitas. En el transcurso del camino, el SO3 PNP Jeancarlos Miguel Escribano Calderón sugiere dirigirse al asentamiento humano siete de Julio, porque recibió un dato de que en ese lugar existía una casa donde se guardaban cosas robadas. Al llegar, se percataron de la presencia de un automóvil de color plomo con tres ocupantes y en la parte posterior cargaban artefactos eléctricos; según versión de los efectivos, tenía la placa cubierta. Posteriormente, la víctima de hurto, reconoció como suyo el equipo de sonido que aquellos transportaban, por lo que los efectivos acusados decidieron acercarse al vehículo y conminaron a sus ocupantes a bajar del mismo. Sin embargo, emprendieron la huida y lograron escapar, pues pensaron que se irataba de delincuentes que les querían robar las cosas que traían consigo. Ante el intento de huida, los efectivos policiales efectuaron disparos con arma de fuego contra el vehículo donde se encontraban los agraviados, y les causaron lesiones, ello acreditado con el certificado médico legal. En ese momento se inició la persecución, y luego de una interrupción por haberlos perdido de vista, se reinició cuando los policías divisaron el auto de los agraviados a la altura del centro comercial Plaza Vea, por la carretera Panamericana Norte, la misma que terminó minutos más tarde, en las afueras de la comisaría PNP de Buenos Aires, con la detención de los hoy agraviados. Después, se pudo determinar que estos no eran delincuentes, sino que se había tratado de una confusión por parte de los efectivos policiales intervenidos, y que habían sido alcanzados por los impactos de bala disparados por los acusados hacia el vehículo donde se transportaban al momento de la huida.



Sumilla. La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, conforme al Acuerdo Plenario Penal Supremo número tres-dos mil doce, que en caso de responsabilidad restringida por la edad se reduce a la mitad.

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal contenida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y siete del cuaderno de debate, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción, en lo seguido contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en la modalidad de despojo, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. El encausado Guzmán Fajardo Sánchez es procesado penalmente con arreglo al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal de Corongo mediante disposición número tres del **diez de julio de dos mil trece**, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno formado en esta instancia suprema, dispuso formalizar investigación preparatoria, por el



delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación y daños; en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Segundo. Mediante requerimiento mixto del siete de noviembre de dos mil trece, el representante del Ministerio Público procede a:

Primer petitorio: formula requerimiento de sobreseimiento en el extremo del presente proceso contra Guzmán Fajardo Sánchez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Segundo petitorio: formula requerimiento de acusación fiscal contra Guzmán Fajardo Sánchez por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el artículo doscientos dos, inciso tres, del Código Penal, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Respecto a la **descripción de los hechos**, de los actuados en sede fiscal se desprende que **el día dieciséis de diciembre de dos mil doce**, el imputado habría ingresado violentamente a la propiedad de la agraviada Lizberti Choquehuanca Ramos, esto es, en el lote cuatro con un área de seiscientos setenta y dos punto diecisiete metros cuadrados y en el lote cinco con un área de cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados, ambos ubicados en la manzana "M" del centro poblado de Yupán, distrito de Yupán, provincia de Corongo, departamento de Áncash; lo que conformaría una unidad inmobiliaria. Al enterarse de que dicho bien fue comprado por la agraviada, el investigado Guzmán Fajardo Sánchez ingresó por la parte posterior del lote número cinco de propiedad de la agraviada y destruyó las paredes de adobe, el techo, el inodoro y la puerta del baño.

Tercero. A fojas veinte del cuaderno de debate obra la resolución número tres de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual se cita a juicio oral al acusado Guzmán Fajardo Sánchez.

Cuarto. A fojas cincuenta y uno del cuaderno de debate obra el Acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Corongo declara instalada la audiencia. Asimismo, se llevan a cabo las audiencias, registradas mediante un audio y las actas de fojas setenta y seis, y noventa y dos. En Audiencia continuada de juicio oral de fecha once de diciembre de dos mil catorce, obrante en acta de fojas noventa y siete, el Juzgado Unipersonal procede a la lectura de **sentencia**, condenando a Guzmán Fajardo Sánchez como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación por despojo, en agravio de Lizberth Choquehuanca, tipificado en el artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal, a un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por igual término, sujeto a determinadas reglas de conducta.

Quinto. El procesado Guzmán Fajardo Sánchez interpone recurso de apelación, por escrito del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento quince del cuaderno de debate; que fue concedido por el Juzgado Unipersonal conforme se aprecia en la resolución número ocho del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veinte.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Sexto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución diez del nueve de marzo de dos mil quince,



admite a trámite el recurso de apelación. Culinada la fase de traslado de la impugnación, mediante resolución once del veintiséis de marzo de dos mil quince, de fojas ciento sesenta y siete del cuaderno de debate, señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, emplazando a los sujetos procesales a fin de que concurran a la misma.

Séptimo. Realizada la audiencia de apelación el veinte de abril de dos mil quince; y, conforme aparece en el acta de fojas ciento setenta y cinco, la Sala de Apelaciones dio por concluida la audiencia; para que el cuatro de mayo de dos mil quince cumpla con emitir la respectiva sentencia de vista, de fojas ciento noventa y siete.

Octavo. La sentencia de vista **declaró de oficio** extinguida la acción penal por prescripción a Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; con lo demás que contiene.

III. Del trámite del recurso de casación

Noveno. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos catorce, sustentándolo en lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, que regula el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial: "Si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal como interrupción", en relación con la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, esto es, si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea



admitió a trámite el recurso impugnatorio y corrió traslado a las partes, a efectos de que puedan ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios; y, por resolución del primero de abril de dos mil dieciséis, convocó a las partes a la respectiva audiencia de apelación de sentencia, y realizada el Tribunal de Apelaciones cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

3.2. La referida sentencia de vista resolvió revocar y reformar solo en el extremo de la condena de los encausados Pedro Efraín Caviades Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, como autores del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y agremiados; declarándola fundada la excepción de prescripción deducida y sobreseyó el presente proceso.

IV. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. Puesto en conocimiento la sentencia de vista a las partes procesales, el representante del Ministerio Público y la Parte Civil interpusieron sus recursos de casación, invocando las causales previstas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** El delito atribuido a los encausados aún no ha prescrito, toda vez que a la fecha de la comisión delictiva, referida a los años 2007, 2008 y 2009, y a la formalización de la investigación preparatoria del 10 de abril de 2012, no habría operado en absoluto la prescripción extraordinaria de la acción penal; **ii)** La instancia jurisdiccional no tuvo en cuenta los actos del representante del Ministerio Público efectuados en la carpeta fiscal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5272-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

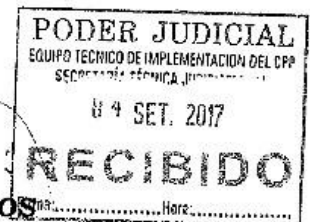
~~Por disposición de la Sala Penal Permanente de~~
esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 18**, copia certificada de la Sentencia de Casación de fecha 26 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **FUNDADO el Recurso de Casación N° 136-2015** de oficio por la presunta errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema-, en consecuencia **CASARON** la sentencia de fecha 04 de Mayo de 2016, y con **REENVIÓ**, declararon **NULA** la sentencia de fecha 04 de Mayo de 2016, **ORDENARON** que la Sala de su Presidencia integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa realización de un nuevo juicio de apelación, y cumplidas las formalidades se emita nueva sentencia, en el **Proceso Nro. 1084-2011**, seguido contra Pedro Efraín Caviedes Catalán y otros por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas- administración fraudulenta- en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SUMILLA: La formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal, conforme lo precisa el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo; además, dicha suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por la ley para el delito más su mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió. Así, dicha formalización suspenderá, pero no interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia el recurso de casación de oficio por la presunta errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, vinculado con la indebida motivación de resoluciones jurisdiccionales, contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis -fojas cuatrocientos sesenta y dos-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS FÁCTICOS

1.1. Conforme a la acusación fiscal -fojas tres del tomo I-, se atribuye a los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán [Ex decano 2007], Ruth Eusebia Olivera Paredes [Ex tesorera 2007], Víctor German Boluarte Medina [Ex decano 2008-2009] y Freddy Quiroz Zarate [Ex tesorero 2008-2009], haberse aprovechado de su condición de ex decanos y ex tesoreros del Colegio de Abogados del Cusco, para efectuar una serie de acciones a fin de consumir el ilícito penal de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta [previsto en el numeral 8 del artículo 198° del Código Penal], en agravio de la citada institución y agremiados. Así, los imputados Pedro Efraín Caviedes



Catalán [Ex decano 2007], Ruth Eusebia Olivera Paredes [Ex tesorera 2007], de acuerdo con los estados financieros auditados por el perito Julio Gil Mora, se desprende que la gestión no presenta razonablemente la situación financiera de la citada institución, al 31 de diciembre de 2007, en cuanto a los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo; y, los fondos a rendir cuenta y los egresos sin documentos, ascienden a la suma de S/. 17.706.97 y S/. 44.666.66 soles, respectivamente. Asimismo, respecto a los encausados Víctor German Boluarte Medina [Ex decano 2008-2009] y Freddy Quiroz Zarate [Ex tesorero 2008-2009], en la gestión 2008, de acuerdo con el citado auditor, los fondos a rendir cuenta y los egresos sin sustento documentario ascienden a la suma de S/. 37.349.70 y S/. 94.515.00 soles, respectivamente. En lo que respecta en la gestión 2009, tienen saldos de años anteriores que afectan el ejercicio como el activo exigible por S/. 30.309.00 no tiene sustento y el ajuste por S/. 173.208.00 soles, de la cuenta resultados acumulados, por otro lado también se tiene un registro como gasto definitivo y sin el sustento documentario y entregas de fondos a cargo a rendir cuenta por S/. 50.091.05 y S/. 26.818.85 soles.

II. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Concluida la etapa preparatoria, y formulado el requerimiento de acusación por parte del representante del Ministerio Público -fojas tres del tomo I-, se expidió la resolución del diecinueve de marzo de dos mil quince -fojas doscientos ochenta y dos-, que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, como autores del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta,



en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y agremiados, citándose a juicio oral para el quince de mayo de dos mil quince.

2.2. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia del dieciocho de enero de dos mil dieciséis –fojas trescientos siete–, condenó a los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, como autores del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y agremiados, imponiéndoles dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de una año; y, doce mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán cancelar los encausados, con lo demás que contiene.

2.3. Contra esta decisión los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, interpuso recurso de apelación, la misma que cumplieron con fundamentar su defensa dentro del plazo de ley, lo que determinó que mediante resolución del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se conceda el recurso y se eleven los autos al superior jerárquico.

III. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante las resoluciones del veintiocho de enero de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

45

Su pretensión es que se declare nula la resolución materia del recurso de casación y se disponga se dicte el fallo que deba reemplazar a esta última.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Tercero. Conforme con la ejecutoria suprema del once de noviembre de dos mil dieciséis (foja 33, del cuadernillo), se concedió el recurso de casación por el motivo de vulneración de precepto material. Se consideró que la Sala Penal de Apelaciones se limitó sin más a invocar lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del CP, sin embargo, respecto al inciso 1, artículo 339, del CPP, existen acuerdos plenarios expresos de esta Corte Suprema y que no habrían sido tomados en cuenta.

Por ello, el examen casacional se circunscribió al pronunciamiento acerca de la vigencia y alcances generales del inciso 1, artículo 339, del CPP.

Cuarto. Como consecuencia de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 91), se fijó fecha para la audiencia de casación el dos de mayo de dos mil diecinueve. En dicha fecha se realizó la audiencia con la asistencia del fiscal adjunto supremo en lo penal, quien mantuvo la fórmula propuesta por la fiscal superior. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Quinto. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

41

**LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y
APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

Sumilla. El inciso 1, artículo 339, del Código Procesal Penal, ha sido interpretado por los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116. En este caso, se ha producido una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, por parte de los dos jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones, quienes no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Esta omisión determinó un cálculo incorrecto del plazo de la prescripción de la acción penal, la que continúa vigente.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, diez de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación por vulneración de precepto material, interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD**, contra la Resolución N.º 29, del seis de junio de dos mil quince (foja 262), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que por mayoría resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción penal en el proceso que se sigue contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.



42

FUNDAMENTOS DE HECHO

ÍTER PROCESAL

Primero. De los actuados remitidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se ponen de relieve los siguientes actos procesales:

1.1. El veintiocho de enero de dos mil once, el Ministerio Público dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega.

1.2. El veinte de julio de dos mil doce, la fiscal provincial de La Libertad formuló acusación contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el mencionado delito y en perjuicio de la citada persona (foja 1).

1.3. Mediante sentencia del diecisiete de agosto de dos mil quince, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de La Libertad absolvió de la acusación fiscal al mencionado acusado y le impuso cinco mil soles por concepto de reparación civil (foja 202).

1.4. El Ministerio Público y el actor civil interpusieron sus recursos de apelación contra la citada sentencia (fojas 215 y 221), los que fueron concedidos mediante el auto del veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 226), y se dispuso la elevación a la Sala Penal de Apelaciones.



43

[Handwritten signature]

1.5. El seis de junio de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró por mayoría, de oficio, la prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega.

1.6. La fiscal superior penal de La Libertad interpuso recurso de casación el veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

Segundo. La fiscal superior penal de La Libertad interpuso recurso de casación excepcional con base en el inciso 4, artículo 427, del Código Procesal Penal (CPP) (foja 541). Se invocó como causales las previstas en los incisos 3 y 5, artículo 429, del CPP, la primera referida al quebrantamiento de precepto material y la segunda al apartamiento de doctrina jurisprudencial. Se sustentó en los siguientes argumentos:

[Handwritten signature]

2.1. La Sala Penal de Apelaciones al declarar prescrita la acción penal por el delito de usurpación, inaplicó el inciso 1, artículo 339, del CPP, que establece como efecto de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal. De ese modo, se apartó de los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116, que interpretan dicho dispositivo legal y reafirman el carácter suspensivo del plazo de la prescripción.

[Handwritten signature]



44

2.2. La interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 83 del Código Penal (CP), y la suspensión del mismo, prevista en el inciso 1, artículo 339, del CPP, pueden operar conjuntamente en un mismo proceso penal a efectos de determinar la extinción de la acción penal.

2.3. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 prevé una suspensión *sui generis* del plazo de prescripción de la acción penal, cuyo principal efecto es la prolongación del mismo cuando se formaliza la investigación preparatoria. Mientras que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, la suspensión del plazo de prescripción es hasta un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Posterior a ello, el tiempo transcurrido hasta que se produjo la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, recobra vigencia y se adiciona al que transcurra después de su reinicio.

2.4. Considera que en el caso concreto, la acción penal aún no ha prescrito, pues el hecho se suscitó el treinta de julio de dos mil diez y la disposición de formalización de la investigación preparatoria del veintiocho de enero de dos mil once suspendió el plazo de prescripción desde dicha fecha hasta el veintisiete de julio de dos mil quince –en vista de que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal por el delito de usurpación es de cuatro años y seis meses–. Propone una fórmula de cómputo según la cual la acción penal se extinguirá recién el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

B. A. P. A.



Penales de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Raúl Pariona Arana. La Prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 ¿Suspensión o interrupción de la prescripción? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 23. Mayo 2011, p. 221 y ss.). Las ponencias presentadas en la Audiencia Pública Preparatoria del 12 de marzo han puesto también de manifiesto estas discrepancias con diferentes argumentos en uno y otro sentido, siendo común a todas la *ausencia de un análisis del origen histórico y comparado del inciso 1 del artículo 339°* y que resulta imprescindible para esclarecer definitivamente la función y alcances dogmáticos así como prácticos de tal disposición legal.

§ 2. La fuente legal extranjera del artículo 339° inciso 1 valida la posición hermenéutica asumida en el Acuerdo Plenario de 2010.

8°. La influencia directa de la reforma procesal penal chilena en la redacción del artículo 339° inciso 1 es plena y evidente. En efecto, al igual que la norma nacional, el literal a) del artículo 233° del Código Procesal Penal de Chile también establece que *"La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96° del Código Penal"*. Ahora bien, en el artículo aludido del texto fundamental del Derecho Penal sustantivo del vecino país del sur los efectos y causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal están claramente diferenciados de los que corresponden a la interrupción: *"Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él"*. Esto significa, sencillamente, que en Chile siempre la incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y no de interrupción. Lo mismo ocurre ahora en el Perú desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, la interpretación hecha por el Acuerdo Plenario es correcta y tiene plena validez técnica y práctica.

§ 3. La suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal en el derecho penal histórico peruano han regulado siempre causales y efectos distintos.

9°. En el derecho penal histórico nacional, también los efectos y las causales de interrupción y suspensión de la acción penal han estado claramente estipulados sin que haya posibilidad alguna de confundirlos. Remitiéndonos únicamente al Código Penal de 1924 podemos constatar incluso que los artículos 121° sobre interrupción y el 122° sobre suspensión ponían en evidencia tales diferencias. Es más, en el segundo de los artículos citados, incluso se estipulaba que los efectos de la suspensión no alcanzaban a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal prevista en el párrafo *in fine* la primera de dichas normas: *"Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que esté concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior"*. Importante salvedad que no fue reproducida por el actual artículo 84° del Código Penal vigente, demostrando con ello, una vez más, que no existe en la legislación vigente ninguna relación de identidad ni dependencia residual entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción

J
S



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL

ACUERDO PLENARIO N° 3-2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: SOBRE LA NECESIDAD DE REEVALUAR LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DISPUESTA EN EL
ARTÍCULO 339°.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 053-2012-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal -que incluyó el Foro de "Participación Ciudadana"- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal se realizó en tres etapas. La primera etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, quienes intervinieron con sus valiosos aportes en la identificación y análisis de los tres problemas hermenéuticos y normativos seleccionados. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el doce de marzo del presente año. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores Alcides Chinchay Castillo (Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal); Gino Valdivia Guerola (Fiscal Adjunto Provincial de Arequipa), y Eduardo Alcócer Povis del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

LE
D
M

J
S



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL

ACUERDO PLENARIO N° 3-2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: SOBRE LA NECESIDAD DE REEVALUAR LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DISPUESTA EN EL
ARTÍCULO 339°.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 053-2012-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal -que incluyó el Foro de "Participación Ciudadana"- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal se realizó en tres etapas. La primera etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, quienes intervinieron con sus valiosos aportes en la identificación y análisis de los tres problemas hermenéuticos y normativos seleccionados. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el doce de marzo del presente año. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores Alcides Chinchay Castillo (Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal); Gino Valdivia Guerola (Fiscal Adjunto Provincial de Arequipa), y Eduardo Alcócer Povis del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

LE
D
M



4°. La tercera etapa del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los tres temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Pariona Pastrana, quien se encontraba de vacaciones), con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con el fin de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la Investigación Preparatoria.

6°. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, al analizar la naturaleza y efectos de la configuración del artículo 339° inciso 1 "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal" declaró expresamente en su fundamento jurídico 27 lo siguiente: "La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la 'suspensión' con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de 'interrupción' de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal -formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara".

7°. Sin embargo, con posterioridad a este Acuerdo Plenario un sector minoritario de la doctrina y de la judicatura nacional ha vuelto a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en dicha norma como suspensión debe ser entendido como interrupción y que, incluso, procede a apartarse de lo establecido en el Acuerdo Plenario sobre la materia (Cfr. Sentencia de Apelación del 21 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 00592-2008-49-1302-JR-PE-01. Corte Superior de Justicia de Huaura, fundamentos 4.1 a 4.10 y Voto Singular del Juez Superior Reyes Alvarado. Asimismo, comentario a dicha sentencia de José David Burgos Alvarado: La Formalización de la Investigación Preparatoria ¿Suspensión o interrupción de la acción penal? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 22. Abril 2011, p. 261 y ss.). Entre estas posturas también se ha afirmado, sin mayor detalle argumental y de modo reiterado, que la disposición del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, ha derogado las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal que contienen los artículos 83° y 84° del Código Penal sustantivo. Frente a ello, otro calificado sector de la doctrina ha ratificado la coherencia y validez de lo establecido por las Salas



4°. La tercera etapa del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los tres temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Pariona Pastrana, quien se encontraba de vacaciones), con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con el fin de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la Investigación Preparatoria.

6°. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, al analizar la naturaleza y efectos de la configuración del artículo 339° inciso 1 "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal" declaró expresamente en su fundamento jurídico 27 lo siguiente: "La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la 'suspensión' con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de 'interrupción' de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal -formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara".

7°. Sin embargo, con posterioridad a este Acuerdo Plenario un sector minoritario de la doctrina y de la judicatura nacional ha vuelto a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en dicha norma como suspensión debe ser entendido como interrupción y que, incluso, procede a apartarse de lo establecido en el Acuerdo Plenario sobre la materia (Cfr. Sentencia de Apelación del 21 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 00592-2008-49-1302-JR-PE-01. Corte Superior de Justicia de Huaura, fundamentos 4.1 a 4.10 y Voto Singular del Juez Superior Reyes Alvarado. Asimismo, comentario a dicha sentencia de José David Burgos Alvarado: La Formalización de la Investigación Preparatoria ¿Suspensión o interrupción de la acción penal? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 22. Abril 2011, p. 261 y ss.). Entre estas posturas también se ha afirmado, sin mayor detalle argumental y de modo reiterado, que la disposición del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, ha derogado las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal que contienen los artículos 83° y 84° del Código Penal sustantivo. Frente a ello, otro calificado sector de la doctrina ha ratificado la coherencia y validez de lo establecido por las Salas